



Barco & Goróstegui S. L.
Asesores

Plaza del Mercado, 6.
28670 Villaviciosa de Odón, Madrid
Teléfonos: 91 616 55 92

Web: www.barcoygorostegui.com

Gastos deducibles por vehículos, móviles y otros para el trabajador autónomo y profesional.

Diciembre 2018

Apreciado Cliente,

Debido a la nueva normativa implantada en 2018, por la nueva Ley 6/2017 de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, que introduce **una nueva regulación relativa a los gastos deducibles de los rendimientos netos de las actividades económicas en estimación directa**, siempre relativos a la **aplicación del IRPF**, venimos a intentar aclarar a nuestros clientes, la interpretación que hace la Agencia Tributaria al respecto de los siguientes gastos;

- a) **gastos por suministros de electricidad, gas, agua y telecomunicaciones (telefonía e Internet) cuando el empresario o profesional ejerza su actividad en su propia vivienda habitual.**

Deducción de los suministros de la vivienda (agua, electricidad, telefonía, gas, internet, etc.)

En cuanto a la deducibilidad de los gastos de suministros de la vivienda parcialmente afecta a la actividad económica en el IRPF, se establece que tienen la consideración de gasto deducible los gastos de suministros de dicha vivienda, tales como agua, gas, electricidad, telefonía e Internet, en el porcentaje del **30% a la proporción existente entre los metros cuadrados de la vivienda destinados a la actividad respecto a su superficie total.**

b) Gastos de manutención del propio contribuyente incurridos en el desarrollo de la actividad económica

Los contribuyentes podrán deducir los gastos de manutención que cumplan los siguientes requisitos:

- Ser gastos del propio contribuyente.
- Realizarse en el desarrollo de la actividad económica.
- Producirse en establecimientos de restauración y hostelería.
- Deberán abonarse utilizando cualquier medio electrónico de pago.

Con los límites establecidos reglamentariamente para las dietas y asignaciones para gastos normales de manutención, esto es, con carácter general, 26,67 €/día, si el gasto se produce en España o 48,08 €/día, si es en el extranjero. Estas cantidades se duplican si se pernocta como consecuencia del desplazamiento.

c) Gastos por consumo de teléfonos móviles.

Conforme con lo anterior, la deducibilidad de los consumos de teléfono está condicionada por el principio de correlación de ingresos y gastos, de tal suerte que aquellos respecto a los que se acredite que se han ocasionado en el ejercicio de la actividad serán deducibles, mientras que cuando no exista esa vinculación o no se probase suficientemente, **no podrían considerarse como fiscalmente deducibles** en la determinación de los rendimientos de la actividad económica en la aplicación del IRPF.

La mencionada correlación deberá probarse por cualquiera de los medios de prueba generalmente admitidos en Derecho, **siendo competencia de los servicios de gestión e inspección de la Administración Tributaria la valoración de las pruebas aportadas,** lo que hace en nuestra opinión que el contribuyente queda a merced de lo que interprete el funcionario actuante.

Así, la doctrina tributaria más reciente viene a significar que la afección a la actividad debe de ser probada, pues no se admite una deducción parcial de dicho consumo, pues y a modo de conclusión, si se demuestra que solo y exclusivamente se utiliza dicho teléfono en la actividad económica, será deducible 100%, pero en caso contrario, **NO será deducible.**

d) Gastos por utilización de vehículos y sus gastos de combustibles, reparaciones, etc.

Relacionado con el requisito de vinculación, se establece el requisito de afectación exclusiva a la actividad. Este requisito supone que no se admite la deducción de un bien que se utilice simultáneamente para finalidades empresariales y privadas del empresario. Sin embargo, la propia norma establece una excepción: se admite el uso para finalidades privadas cuando dicho uso sea accesorio y notoriamente irrelevante, cuando esta utilización se produzca en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de la actividad. Esta excepción no se aplica en el caso de vehículos automóviles, salvo que se trate de vehículos de transporte de personas o mercancías, etc.

Como consecuencia **del requisito de afectación exclusiva**, no son deducibles en IRPF los gastos relacionados con un **vehículo turismo** que el empresario utiliza simultáneamente para uso particular y empresarial, en ninguna proporción.

Este criterio difiere radicalmente del seguido a efectos de la determinación de las cuotas deducibles en el IVA: en el IVA se admite la deducción de las cuotas de IVA soportadas en relación con dicho vehículo, puesto que existe la posibilidad de afectación parcial y la presunción de afectación del 50% que afecta a los vehículos tipo turismo (salvo los supuestos específicos de presunción de afectación del 100%).

Además de los requisitos indicados, el gasto debe estar debidamente justificado (la factura es un medio preferente de prueba pero no único) y registrado en la contabilidad o en los libros-registro obligatorios.

A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo «jeep»

e) Opinión y conclusión

Comidas, Hasta ahora, los empresarios y profesionales ya deducen como gasto los importes reflejados en las facturas cuando las comidas tienen relación con la actividad económica, si bien la Administración trata de evitar en los

procedimientos de comprobación que por esta vía se terminen deduciendo gastos personales o de ocio. Esto ha generado una enorme conflictividad, tanto por la dificultad de la justificación de la vinculación del gasto con la actividad como por la determinación de la cuantía deducible.

Lo que supone en definitiva que los Servicios de Inspección de la Agencia Tributaria, estén considerando como **NO DEDUCIBLES**, la gran mayoría de estos gastos, alegando que no están afectos a la actividad desarrollada y que no se corresponden con el principio de correlación de ingresos y gastos. Traslado la carga de la prueba al contribuyente, con la dificultad que eso conlleva.

Vehículos, en la reciente doctrina del TSJ de Castilla y León, podemos observar cómo viene a establecer qué, los gastos incurridos al empresario individual o profesional, en sus desplazamientos en su vehículo propio, consisten en el gasto del combustible, los peajes, aparcamientos y presentan una característica que hace que los mismos sean necesarios para la obtención de sus ingresos, pero por otro lado, aparece la dificultad de probar que dichos gastos son ocasionados para la exclusividad de la actividad económica.

Esto último, exige que el Autónomo/profesional/empresario, disponga de un procedimiento o sistema que pueda lograr acreditar ante la Agencia Tributaria que los gastos además de reales, se correspondan con la realidad de la actividad realizada y a modo de ejemplo, teniendo que demostrar los desplazamientos realizados y el medio de transporte empleado, el horario y fechas en que se ha realizado. En definitiva, se hace muy difícil su justificación y acreditación.

En el caso de que la utilización del vehículo en la actividad no fuese exclusiva, es decir, que también fuese utilizado para otros fines, el mismo no tendrá la consideración de afecto a la actividad económica, no siendo deducibles en la determinación del rendimiento los gastos mencionados.

Esta interpretación que hace la Agencia Tributaria y los servicios de inspección de que en IVA si se pueda deducir el 50% de las cuotas de IVA soportadas, tanto en la adquisición del vehículo como en sus gastos de mantenimiento, etc., y que en el IRPF, no se pueda dividir el uso del mismo, si se usa para fines empresariales y usos particulares, hace incongruente y en nuestra opinión, causa una indefensión jurídica al contribuyente, creando confusión y discriminación, con respecto si se utiliza la figura de Sociedad Mercantil o bien, la de Empresario individual, ya sea profesional o empresarial.

d) Módulos, Índices y Signos.

La orden de módulos para el año 2019 ya ha sido publicada y entrará en vigor el 01 de enero de 2019.

El Boletín Oficial del Estado del 30 de noviembre publica la Orden HAC/1264/2018, de 27 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2019 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Como magnitudes excluyentes para el año 2019:

1) Magnitud en función del volumen de ingresos para el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, el previsto, para el período impositivo 2019, en el apartado a) de la letra b) de la norma 3.ª Del apartado 1 del artículo 31 de la LIRPF y en el primer guion del número 2.ª Del apartado dos del artículo 122 de la LIVA. (150.000 euros anuales)

Sin perjuicio del límite anterior, el método de estimación objetiva no podrá aplicarse cuando el volumen de los rendimientos íntegros que corresponda a operaciones por las que estén obligados a expedir factura cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.a) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, supere el previsto, a estos efectos, para el período impositivo 2019, en el apartado a) de la letra b) de la norma 3.ª del apartado 1 del artículo 31 de la LIRPF. (75.000 euros anuales)

2) Magnitud en función del volumen de ingresos para el conjunto de actividades agrícolas, forestales y ganaderas: 250.000 euros anuales de volumen de ingresos.

3) Magnitud en función del volumen de compras en bienes y servicios. El previsto, para el período impositivo 2019, en la letra c) de la norma 3.ª Del apartado 1 del artículo 31 de la LIRPF y en el número 3.ª Del apartado dos del artículo 122 de la LIVA, para el conjunto de todas las actividades económicas desarrolladas. Dentro de este límite se tendrán en cuenta las obras y servicios

subcontratados y se excluirán las adquisiciones de inmovilizado. (150.000 euros)

4) Como magnitudes específicas se mantiene la misma tabla que para el año 2018.

→ IMPORTANTE: Dentro de las cantidades establecidas para el año 2019, debemos recordar que la Ley de PGE 2016 introdujo un régimen transitorio a través de la DT32 de la LIRPF para los ejercicios 2016 y 2017, que posteriormente se prorrogó para el ejercicio 2018, en relación a los límites para la aplicación del método de estimación objetiva del IRPF y régimen especial simplificado del IVA:

“Para los ejercicios 2016, 2017 y 2018, las magnitudes de 150.000 y 75.000 euros a que se refiere el apartado a) de la letra b) de la norma 3.ª Del apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, quedan fijadas en 250.000 y 125.000 euros, respectivamente.

Asimismo, para dichos ejercicios, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere la letra c) de la norma 3.ª Del apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, queda fijada en 250.000 euros.

Esperando que esta información les haya servido de ayuda, nos ponemos a su entera disposición para aclarar cuantas dudas al respecto tengas sobre este y otros asuntos de su interés.

Atentamente,

Barco & Goróstegui Asesores.